



Número Único 110013104016201300037-00  
Ubicación 18488  
Condenado JEINER GUILOMBO GUTIERREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

J

JEP

RAMS

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciada: Jeiner Guilombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** contra el auto interlocutorio 206/22 de 25 de marzo de 2022, que le negó la acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2014, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá, condenó anticipadamente a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en calidad de interviniente de la conducta punible de peculado por apropiación agravado por la cuantía consumado y tentado y prevaricato por acción; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de diciembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de dicha fecha, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800, acorde con las sentencias que profirieron los Juzgados 2° Penal del Circuito Adjunto de Pitalito-Huila; 2° Penal del Circuito Adjunto de Neiva-Huila y 30 Penal del Circuito de Bogotá, junto con la pena impuesta dentro del presente radicado 11001310401620130003700, que falló el Juzgado 16 Penal del Circuito de Ley 600.

Debido a la acumulación jurídica de penas se fijó doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión al sentenciado **Jeiner**

**Guilombo Gutiérrez**, pena respecto a la cual el nombrado estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 8 de abril de 2008, fecha en la que se produjo la captura en el proceso con radicado 2022-0038 acumulado a esta actuación, hasta el 14 de enero de 2013, data en que se concedió al nombrado la libertad condicional en el expediente citado; y, luego, **(ii)** desde el 15 de enero de 2013, calenda esta de la captura por el presente radicado 2013-0037 hasta el 20 de febrero de 2020, fecha en la que se expidió boleta de libertad 028/20, debido a que en proveído de 7 de febrero de 2020, esta sede judicial le concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días, previo pago de caución prendaria por valor de 3 s.m.l.m.v y suscripción de acta de compromiso que diligenció el 19 de febrero del año citado.

### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 206/22 de 25 de marzo de 2022, esta sede judicial negó al sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas respecto a la sanción de 48 meses de prisión que por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador se le impuso en el proceso con CUI 11001 60 00049 2009 07744-00, bajo la comprensión de que al encontrarse bajo el subrogado de la libertad condicional en el proceso 11001310401620130003700<sup>1</sup>, la sanción penal se encontraba suspendida, de manera tal que concurría la expresa prohibición para la aplicación de dicha figura, al no poder decretarse acumulación jurídica de penas en aquellos eventos en que las penas han sido "*...suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P*", postura que se soportó en la providencia de 24 de abril de 1997, radicado 10367 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo dicho, se concluyó que, de accederse a la acumulación de penas invocada por el penado, su situación devendría más gravosa, bajo la comprensión que implicaría la revocatoria del mecanismo de la libertad condicional de que goza desde el 19 de febrero de 2020, fecha en que signó el acta de compromiso a efectos de materializar el reseñado subrogado.

### DEL RECURSO

El sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022, que negó la acumulación jurídica de penas para cuyo efecto precisó que los hechos originarios del proceso cuya pena pretende se le acumule y que vigila el homólogo 28, datan del 14 de noviembre de 2006, esto es, cuando en su condición de representante legal del Grupo Asesor GC&LTDA presentó declaración de IVA sin pago, frente a lo cual, aduce que, equivocadamente, esta sede judicial indicó que los hechos

<sup>1</sup> Al que se han acumulado las penas impuestas en los procesos con radicados 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800

ocurrieron en el 2009, de manera tal que se trata de hechos conexos.

A la par refiere que, las penas que, le fueron acumuladas en proveído de 26 de diciembre de 2014, corresponden a hechos relacionados con la consecución de pensión gracia ante Cajanal y los fácticos de la actuación que ahora pretende acumular se generó por similar conducta, por lo que, insiste, se trata de delitos conexos.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión recurrida y, en su lugar, conceder la acumulación jurídica de penas.

### **TRASLADO NO RECURRENTES**

En el término de traslado a los no recurrentes, la defensora del sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** advirtió que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al nombrado vulnera el debido proceso, derecho a la defensa, libertad personal y acceso a la administración de justicia del nombrado.

Resalto que los artículos 460 (sic) de la Ley 600 de 2000 y el 460 de la Ley 906 de 2004, concuerdan en los presupuestos que deben atenderse para la aplicación de la acumulación jurídica de penas los cuales, en su criterio, se cumplen para el caso de su representado, pues fueron los mismos que se tuvieron en cuenta, en pretérita oportunidad, cuando se accedió a la acumulación de las otras sanciones impuestas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez**.

Indicó que el proceso cuya pena ahora se pretende acumular, esto es, la impuesta en el radicado bajo el número 11001-60-00049-2009-07744-00, se adelantó contra **Jeiner Guilombo Gutiérrez** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en el que fue condenado a 48 meses de prisión según sentencia que, el 25 de octubre de 2019, emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y confirmó, el 16 de junio 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sumó a lo dicho que esta última actuación se surtió por hechos conexos con los que ya fueron objeto de acumulación, por lo cual disiente de la determinación adoptada por esta instancia, pues, en su criterio, "desconoce el precedente jurisprudencial..." al traerse "...a colación uno que no aplica al caso y..." no apoyarse "...en tantos existentes y actualizados como el de la sentencia proferida por el magistrado ponente, doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, correspondiente a la decisión AP-177-2020, Radicado N° 56360 de fecha enero 22 de 2020, desconoce su obligación de motivar argumentativamente su decisión, y viola las normas constitucionales", de manera tal que a su juicio se incurrió por esta instancia en una vía de hecho.

Por lo anotado solicita revisar la decisión recurrida y revocarla para en su lugar conceder la acumulación jurídica de penas, dado que se reúnen los requisitos para este efecto y en el evento de no reponerse la decisión pie se *"...conceda el recurso de apelación que se postuló como subsidiario y que a través del presente escrito, le interpongo para que conozca el juez de la segunda instancia competente y desate el descenso (sic) presentado."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022 que negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en cuanto a la sanción penal impuesta en el fallo que por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, emitió, el 25 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de junio de 2020 en el proceso con radicado 11001600004920090774400.

#### Cuestión previa.

Bajo la comprensión que, en el término de traslado para no recurrentes, la defensora de confianza del sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** presentó escrito en tal condición en el que invoca se revoque la decisión que negó la acumulación jurídica de penas y, en su lugar, se conceda esta y en caso de que no se reponga la decisión, se otorgue el recurso de apelación postulado como subsidiario e interpuesto a través de dicho escrito, se hace necesario precisar a la letrada que el objetivo del traslado a los no recurrentes es el de oponerse o en su defecto coadyuvar las pretensiones del inconforme, de manera que dicho término no puede ser utilizado para exponer pretensiones propias como las exhibidas en su escrito, pues para tal evento justamente se prevé la interposición de los recursos de los que, ciertamente, la no recurrente no hizo uso.

En ese orden ninguna manifestación hará esta sede judicial sobre ese aspecto pues, insístase, en su condición de no recurrente no puede pretender el estudio de pretensiones propias de las que pudo haber hecho uso en calidad de recurrente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela<sup>2</sup>, indicó:

(...)

**En otros términos, que el recurso puede ser sustentado directamente por el procesado, por el defensor, o por ambos, lo**

<sup>2</sup> SPT-3050 – 2018. Radicado T-97123 de 27 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar

**que, por lo demás, corresponde a la esencia y razón de ser del contrato de mandato que se celebra, precisamente, para que el mandatario o apoderado actúe en nombre, representación y por cuanta del mandante o procesado”.**

**Con relación a la unidad inseparable entre el procesado y el defensor para ejercer el derecho fundamental a la defensa, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T. 1137 de 2004:**

**“No obstante esta Corte consideró que el imputado y su defensor integran “una parte única articulada que desarrolla una actividad que se encamina a estructurar una defensa conjunta, con el fin de contrarrestar la acción punitiva estatal, haciendo uso del derecho de solicitar la práctica de pruebas, de contradecir las que se le opondan, de presentar alegatos, proponer incidentes e impugnar las decisiones que juzgue contraria a sus intereses, con las excepciones que prevé la ley procesal”.**

(...)

Queda claro, entonces, que el imputado o acusado no solo conforma con su abogado una unidad defensiva, sino que posee bastante autonomía, en lo que al aspecto material compete, para hacer valer individualmente sus derechos”».

(...)

En efecto, el juzgado demandado pasó por alto el principio de “unidad de defensa” y las posibilidades materiales que tenían los procesados para ejercer su derecho a la doble instancia en el trámite penal. Así, el mencionado despacho omitió correr de manera simultánea el traslado para sustentar la apelación a la parte recurrente, tanto al defensor como a sus representados, olvidando que **la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, “es un sujeto procesal dual, pues se compone de la arista material, que ejerce personalmente el procesado, y la asistida o letrada, que cumple el abogado titulado e inscrito designado para ese efecto” (SP2648-2014).**

**Lo anterior, conllevó a que, a los procesados, legos en derecho, confiaran razonadamente que el “traslado de no recurrentes” que les fue corrido, era la oportunidad pertinente para sustentar y complementar el recurso de apelación incoado por su procurador judicial (negritas del despacho).**

La confusión de los procesados fue advertida por el juzgado, que en auto del 10 de enero de 2018, según su propio dicho “en aras de no vulnerar los derechos fundamentales a la defensa material y debido proceso al haberse recibido escrito presentado por los procesados, que resultaron ser los mismos respecto de quienes se interpuso el recurso de apelación”, concedió la alzada, persistiendo en que se trataba de sujetos “no recurrentes”, al tiempo que declaró desierto el recurso que en oportunidad formuló el defensor a nombre de aquellos”.

Revisada la actuación, se observa que a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos se corrió a las partes el término de traslado del auto 206/22 de 25 de marzo de 2022 para que hicieran uso

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciado: **Jeiner Guilombo Gutiérrez**  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

de los recursos legales; sin embargo, tal y como se advirtió, la citada decisión fue recurrida, única y exclusivamente, por el penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez**, pues su defensora pretermitió tal oportunidad.

No obstante, en el lapso de traslado para los no recurrentes la defensora del penado concurrió a invocar pretensiones propias, pues solicita la revocatoria del auto recurrido por su representado y de no reponerse la decisión adoptada por esta instancia propone recurso de apelación con lo cual desconoce que ella junto con el sentenciado conforman "...un sujeto procesal dual", una sola bancada defensiva lo que significa que aunque pueden presentar y sustentar los recursos por separado, deben hacerlo dentro del mismo término de traslado, es decir, para el caso, como recurrentes o a lo sumó como coadyuvante, situación que no se observa en el presente asunto, en el que si bien el penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** recurrió el auto que le negó la acumulación jurídica de penas en el lapso concedió para tal efecto a los recurrentes, su defensa lo hace en el término de traslado para los no recurrentes.

Por lo anterior, se reitera, no se abordará el estudio del escrito presentado por la defensora del sentenciado.

### **Del recurso principal de reposición.**

Evóquese que el sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** propuso recurso de reposición como principal contra la providencia 206/22 de 25 de marzo de 2022 que le negó la acumulación jurídica de penas.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial en decisión de **26 de diciembre de 2014**, acumuló jurídicamente las sanciones penales atribuidas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en los procesos contentivos de los radicados 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800 con la impuesta en la presente actuación que exhibe el CUI 11001310401620130003700.

Y frente a dicha acumulación jurídica de penas el nombrado solicitó acopiar la sanción de 48 meses de prisión que, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, se le impuso en la sentencia que, el 25 de octubre de 2019, emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada, el 16 de junio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso con radicado 11001600004920090774400, toda vez que, en su criterio, se trata de delito conexo.

En torno al tema, los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, cuyo contenido emerge idéntico, prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han

proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles, tales preceptos prevén:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Hasta aquí, no cabe duda de que le asiste razón al recurrente, pues, ciertamente, la normatividad procesal permite la acumulación jurídica de penas impuestas en actuaciones cuyos hechos guarden correlación o conexidad y que en su momento pudieran haber sido juzgados bajo una misma cuerda procesal, como también cuando las conductas punibles no han sido desplegadas con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, a la par, se permite acumular penas en procesos ejecutados cuando medie conexidad.

En el caso, el inconformismo del recurrente se centró en que las conductas delincuenciales originarias de los procesos cuyas penas, en pretérita oportunidad, fueron acumuladas y por los cuales se le fijó una sanción de 261 meses y 10 días de prisión, respecto a la cual ahora solicita se acopie la pena impuesta en el expediente con radicado 11001600004920090774400 que vigila el homólogo 28, en su criterio, **son conexas**, pues, según advierte, todas ellas están relacionadas con las irregularidades que determinaron la disolución de Cajanal.

En ese orden de ideas, revisada la sentencia de 5 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá - Foncolpuertos, respecto a la cual este Juzgado, el 26 de diciembre de 2014, avocó conocimiento, se observa que los hechos que dieron origen a la condena de **Jeiner Guilombo Gutiérrez**, se describieron, así:

*"La Doctora Luz Marlen Ariza Castillo, entonces, subgerente de prestaciones económicas de CAJANAL E.I.C.E, formula denuncia penal, por irregularidades relativas a falta de justificación y fundamento de fondo para la condena; dentro del proceso ordinario laboral que conoció el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura, respecto de ARNALDO QUINTANA MOSQUERA, adicionada para 301 docentes más del orden nacional y en donde se utilizaron poderes anexos a la demanda, al parecer falsos, en razón a que se adulteró la ciudad del Juzgado Laboral del Circuito al que*

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciado: Jeiner Guilombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

*iba dirigido, en donde se profirió sentencia el 21 de julio de 2005.*

*Ahora teniendo en cuenta que el anterior proceso laboral había sido tramitado por el Grupo Asesor Jurídico del que hacían parte GUEINER GUILOMBO GUTIERREZ y ARMANDO CABRERA POLANCO, se procedió a la investigación simultánea de:*

*Proceso ordinario seguido por JENARO GÓMEZ CHAVARRO...".*

*Proceso ordinario que inició con demanda de BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA y que fuera adicionada para 39 docentes más del orden nacional...".*

*Proceso ordinario de JOSÉ LEONEL BORJA MARÍN y adicionado por 39 docentes del orden nacional...".*

*Proceso ordinario demandante MARÍA ADVENIS PEÑA GAVIRIA y en donde luego de admitida es reformada para adicionarla para doscientos (200) profesores más del orden nacional...".*

*Proceso ordinario, demandante IDALBA FRANCO ARCILA, en el que se adicional para 99 docentes...".*

En cuanto a los sucesos que dieron origen a la sentencia que, el 25 de octubre de 2019, profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en el proceso con radicado **11001600004920090774400** y cuya vigilancia se asignó al homólogo 28, los hechos se plasmaron de la siguiente forma:

*"(...) se tiene que la presente actuación se originó en la denuncia que se formulara el 23 de abril de 2009, por parte del doctor Javier Guillermo Valdiri Cifuentes, como funcionario del grupo interno de trabajo Unidad Penal de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá.*

*En esa denuncia se dio a conocer que el señor JEINER GUILOMBO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.133.204 como representante legal y persona encargada de atender las obligaciones tributarias de la Sociedad Grupo Asesor G C & CIA LTDA...y teniendo la obligación legal de hacerlo no consignó en las fechas establecidas previamente por el Gobierno Nacional, los dineros recaudados por concepto de impuesto sobre las ventas IVA del año 2006, periodo V, por valor de 61'021.000, suma que no incluye intereses de mora ni sanciones.*

*Esta obligación tributaria por cuya omisión de pago se denunció, se formuló imputación y ahora se acusa, se origina en una declaración privada de impuestos que fue presentada por el acusado en nombre de esta sociedad Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA y corresponde a una declaración de impuesto sobre las ventas del año 2006, periodo V, distinguida con el número 5064102001160, presentada el 14 de enero de 2006, indicando que el impuesto a cargo era de esta suma, 62'021.000 pesos.*

*(...)*

*El contribuyente no dio respuesta a los oficios que le fueron enviados a la dirección registrada ante la DIAN para acreditar la cancelación de estas obligaciones tributarias y por tanto el señor GUILOMBO GUTIERREZ como su representante legal, incurrió en el delito previsto en el artículo 402 del Código penal bajo el nombre de omisión de agente retenedor o recaudador”.*

Ahora bien, los artículos 90 de la Ley 600 de 2000 y 51 de la Ley 906 de 2004 que regulan la conexidad en los mismos términos refieren que esta podrá decretarse cuando:

(...)

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”.*

En el caso, rememórese que, el recurrente aduce que los fácticos por lo que fue juzgado en el proceso cuya pena pretende se le acumule deviene conexo, pues *“los hechos que motivaron el proceso cuya condena es objeto de acumulación, son generados igualmente dentro de las mismas conductas que fueron calificadas, juzgadas y sentenciadas en los otros procesos. En este en particular, correspondió **en la omisión de agente retenedor por no haber depositado los dineros del impuesto IVA correspondientes al periodo 5 del año 2006. 4- Debo resaltar que esos dineros eran el resultado de las utilidades que se generaron en el ejercicio de obtener las Pensiones Gracia ante Cajanal”*** (negritas fuera de texto).

Sin embargo, acorde con el artículo transcrito, no se observa que las conductas juzgadas en las actuaciones que se pretenden acumular, guarden conexidad, pues una de las denuncias se originó en torno a las irregularidades presentadas dentro del trámite para obtener la pensión gracias ante CAJANAL por un sinnúmero de docentes representados por el penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez**, en su condición de abogado y la sociedad a la que pertenecía; mientras que la otra deriva en el hecho de no haber pagado ante la DIAN el impuesto sobre las ventas que le correspondía al Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA, en el que laboraba y del que era socio.

A partir de lo expuesto, se colige que los hechos que originaron las sentencias frente a las que el penado invoca la acumulación jurídica de penas, no fueron realizados bajo las mismas circunstancias de tiempo,

modo y lugar, es decir, que entre una y otra acción no existe unidad de tiempo y espacio; en consecuencia, no puede afirmarse con certeza que se está ante la salvedad o excepción establecida jurisprudencialmente, referente a que tratándose de delitos conexos, asiste al sentenciado, en principio, el derecho a su investigación y juzgamiento conjuntos como lo prevén los artículos en precedencia enunciados.

Nótese que, se trata de conductas de diferente naturaleza, desplegadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar disimiles en las que no se vislumbra homogeneidad en el modo de actuar y, si bien es cierto, en el proceso **11001600004920090774400** se advirtió que la omisión en el pago del impuesto obedeció a que el Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA fue objeto de extinción de dominio y por ello no se logró hacer el pago ante la DIAN, de la lectura de la sentencia no puede concluirse que dicha abstención tributaria se haya desplegado a efectos de "facilitar la ejecución o procurar la impunidad" del desfalco a CAJANAL.

Lo anterior, permite colegir que las penas que **Jeiner Guilombo Gutiérrez** pretende acumular no se impusieron en expedientes cuyos hechos resulten conexos, máxime que, también debe tenerse en cuenta que no toda conducta cometida por el mismo infractor, puede ser objeto de acumulación.

Precisado lo anterior, conviene indicar que, en el presente asunto, la conexidad no constituyó el punto central para adoptar la decisión que negó la acumulación jurídica de penas ahora recurrida; sin embargo, en gracia de discusión, tampoco basta demostrar que se trata de hechos conexos, cuando lo cierto es que la normatividad procesal prevé otras exigencias que deben concurrir de igual manera y que de no confluir, impiden la aplicación de la reseñada figura.

Recuérdese que, en la decisión recurrida se afirmó que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y vigentes, pues frente a la ya acumulada en la presente actuación, es decir, en el proceso con CUI **11001310401620130003700**, se concedió al penado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días que, a la fecha, subsiste y respecto a la impuesta en el expediente que se pretende acumular, esto es, la atribuida en el proceso con radicado **11001600004920090774400**, milita orden de captura vigente.

Igualmente, se indicó que ninguno de los hechos juzgados se cometió con posterioridad a la primera sentencia y que las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad y, a la par, se explicó con claridad que en la actuación cuyas penas si fueron acumuladas por esta instancia judicial, en pretérita oportunidad, esto es, en el primero de los procesos atrás enunciados, se concedió el mecanismo de la libertad condicional, lo que implicaba que la pena se encontraba suspendida y desde esta

perspectiva, no procedía la acumulación jurídica de penas, tal como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario.

No obstante, tal postura emerge reevaluada por la Corte Suprema de Justicia; situación que obliga a verificar si la nueva acumulación que pretende el penado le resulta favorable, bajo la comprensión que, la sanción de doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión que se le fijó como sanción penal jurídicamente acumulada y frente a la cual **Jeiner Guilombo Gutiérrez** disfruta de la libertad condicional desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que se materializó dicho mecanismo según boleta 028/20 bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días, presupone que la pena se encuentra suspendida.

Al respecto, la alta Corporación atrás citada, precisó:

(...)

*En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: 2. La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

*El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. e) Que las penas no estén ejecutadas **y no se encuentren suspendidas** (negritas fuera de texto).*

*3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

(...)

***En esta oportunidad, el juzgador de primer grado negó la pretensión del sentenciado en atención a que una de las penas, específicamente la de ciento ocho (108) meses de prisión por el***

**delito de concierto para delinquir agravado contenida en la sentencia del 27 de julio de 2011, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el sustituto de la libertad condicional a Torres Murillo (negrillas fuera de texto).**

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367, en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procede cuando: "...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, **o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...** No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y **carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...**" (negrillas fuera de texto).

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

"...**La Corte fija ahora su posición.** Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997. Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

**Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley,** frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado. La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta pernicioso. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que,

Radicado Nº 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto Nº 585/22  
Sentenciado: Jeiner Guilombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

*aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. **En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.** (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)*

***Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente***<sup>3</sup>.

A partir de lo expuesto, nótese que lejos de soslayar los derechos del penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** con la negativa de conceder la acumulación jurídica de penas, se propugnó por no hacer más gravosa su situación, toda vez que cuando media la suspensión de la pena en cualquiera de sus manifestaciones, esto es, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional o prisión domiciliaria otorgada en cualquiera de los procesos cuyas penas se pretenda acumular, corresponde examinar si la figura acumulativa invocada deviene beneficiosa a los intereses de quien la solicita o si por el contrario, representa un detrimento de su situación.

En las presentes diligencias, a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** se le fijó una pena acumulada de **doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión** y, por ella descontó en privación efectiva de la libertad, **142 meses y 11 días de prisión**<sup>4</sup>, y por concepto de redención de pena se le abonó un total de 23 meses y 12 horas<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto al proceso con CUI 11001 60 00049 2009

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 43474 MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>4</sup> Estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, (i) entre el **8 de abril de 2008**, fecha en la que se produjo la captura por el proceso con radicado 2022-0038, que se acumuló a la presente actuación y, el **14 de enero de 2013**, data en la que se le concedió la libertad condicional en ese encuadernamiento; y, luego, (ii) desde el **15 de enero de 2013**, fecha en la que se dejó a disposición del presente radicado 2013-0037 hasta el **20 de febrero de 2020**, calenda en la que fue liberado según boleta de libertad 028/20, debido a la concesión de la libertad condicional.

<sup>5</sup>

| Fecha providencia | Redención           |
|-------------------|---------------------|
| 30-11-2011        | 3 meses             |
| 10-12-2012        | 04,5 días           |
| 26-12-2014        | 5 meses y 17 días   |
| 30-03-2015        | 2 meses y 20 días   |
| 15-07-2017        | 1 mes y 27 días     |
| 29-12-2016        | 4 meses y 26 días   |
| 30-03-2017        | 1 mes y 12 días     |
| 31-05-2017        | 26 días             |
| 12-02-2018        | 1 mes y 04 días     |
| 23-07-2018        | 19 días             |
| 13-11-2019        | 25 días             |
| total             | 23 meses y 12 horas |

07744-00, cuya pena de 48 meses de prisión el sentenciado pretende se le acumule, se hace necesario señalar que, al estudiarse su eventual acumulación para lo cual corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>6</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **261 meses y 10 días de prisión** y, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, el incremento de la sanción se haría en un 80% de la primera de las penas referidas lo cual arrojaría un acrecentamiento de **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días**.

De manera tal que, la pena de **261 meses y 10 días de prisión**, aumentada en **38 meses y 12 días**, una vez sumados dichos montos, arrojaría que la pena jurídicamente acumulada **quedaría en definitiva en 299 meses y 22 días**; en consecuencia, frente a este último monto devendría como conclusión lógica que el caso no se cumpliría la exigencia prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, bajo la comprensión que las tres quintas (3/5) partes de la pena precitada corresponderían a 179 meses y 25 días.

En ese orden de ideas, itérese, que de acumularse la pena atribuida en el proceso con CUI 11001-60-00049-2009-07744-00 a la presente actuación y circunscritos al criterio de discrecionalidad previsto en el artículo 31 del Código Penal, la sanción penal que se impondría a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** sería de 299 meses y 22 días, cuyas tres quintas (3/5) partes corresponden a 179 meses y 25 días, de lo cual se deduce sin mayor esfuerzo que en el presente asunto, **NO CONFLUIRÍA** la anotada exigencia, pues el nombrado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, antes de acceder al sustituto de la libertad condicional, purgó un monto global de **165 meses, 11 días y 12 horas**, de manera tal, que no quedaría a esta instancia alternativa diferente a la de revocar el sustituto del que actualmente goza.

En consecuencia, tras el análisis efectuado, resulta evidente que negar la acumulación jurídica de penas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** se erige en situación que se revela mucho más favorable a sus intereses.

Por consiguiente, bajo ese panorama esta instancia **NO REPONDRÁ** la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022 que negó la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado y, consecuentemente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>6</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitaría en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciada: Jeiner Guilombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** contra el auto interlocutorio 206/22 de 25 de marzo de 2022, que le negó la acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2014, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Ley 600 de Bogotá, condenó anticipadamente a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en calidad de interviniente de la conducta punible de peculado por apropiación agravado por la cuantía consumado y tentado y prevaricato por acción; en consecuencia, le impuso ciento treinta (130) meses y veinte (20) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de diciembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de dicha fecha, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800, acorde con las sentencias que proferieron los Juzgados 2° Penal del Circuito Adjunto de Pitalito-Huila; 2° Penal del Circuito Adjunto de Neiva-Huila y 30 Penal del Circuito de Bogotá, junto con la pena impuesta dentro del presente radicado 11001310401620130003700, que falló el Juzgado 16 Penal del Circuito de Ley 600.

Debido a la acumulación jurídica de penas se fijó doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión al sentenciado **Jeiner**

**Guilombo Gutiérrez**, pena respecto a la cual el nombrado estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 8 de abril de 2008, fecha en la que se produjo la captura en el proceso con radicado 2022-0038 acumulado a esta actuación, hasta el 14 de enero de 2013, data en que se concedió al nombrado la libertad condicional en el expediente citado; y, luego, **(ii)** desde el 15 de enero de 2013, calenda esta de la captura por el presente radicado 2013-0037 hasta el 20 de febrero de 2020, fecha en la que se expidió boleta de libertad 028/20, debido a que en proveído de 7 de febrero de 2020, esta sede judicial le concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días, previo pago de caución prendaria por valor de 3 s.m.l.m.v y suscripción de acta de compromiso que diligenció el 19 de febrero del año citado.

### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 206/22 de 25 de marzo de 2022, esta sede judicial negó al sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** la acumulación jurídica de penas respecto a la sanción de 48 meses de prisión que por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador se le impuso en el proceso con CUI 11001 60 00049 2009 07744-00, bajo la comprensión de que al encontrarse bajo el subrogado de la libertad condicional en el proceso 11001310401620130003700<sup>1</sup>, la sanción penal se encontraba suspendida, de manera tal que concurría la expresa prohibición para la aplicación de dicha figura, al no poder decretarse acumulación jurídica de penas en aquellos eventos en que las penas han sido "...suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P", postura que se soportó en la providencia de 24 de abril de 1997, radicado 10367 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo dicho, se concluyó que, de accederse a la acumulación de penas invocada por el penado, su situación devendría más gravosa, bajo la comprensión que implicaría la revocatoria del mecanismo de la libertad condicional de que goza desde el 19 de febrero de 2020, fecha en que signó el acta de compromiso a efectos de materializar el reseñado subrogado.

### DEL RECURSO

El sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022, que negó la acumulación jurídica de penas para cuyo efecto precisó que los hechos originarios del proceso cuya pena pretende se le acumule y que vigila el homólogo 28, datan del 14 de noviembre de 2006, esto es, cuando en su condición de representante legal del Grupo Asesor GC&LTDA presentó declaración de IVA sin pago, frente a lo cual, aduce que, equivocadamente, esta sede judicial indicó que los hechos

<sup>1</sup> Al que se han acumulado las penas impuestas en los procesos con radicados 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800

ocurrieron en el 2009, de manera tal que se trata de hechos conexos.

A la par refiere que, las penas que, le fueron acumuladas en proveído de 26 de diciembre de 2014, corresponden a hechos relacionados con la consecución de pensión gracia ante Cajanal y los fácticos de la actuación que ahora pretende acumular se generó por similar conducta, por lo que, insiste, se trata de delitos conexos.

Por lo expuesto, solicita reponer la decisión recurrida y, en su lugar, conceder la acumulación jurídica de penas.

### TRASLADO NO RECURRENTE

En el término de traslado a los no recurrentes, la defensora del sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** advirtió que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al nombrado vulnera el debido proceso, derecho a la defensa, libertad personal y acceso a la administración de justicia del nombrado.

Resalto que los artículos 460 (sic) de la Ley 600 de 2000 y el 460 de la Ley 906 de 2004, concuerdan en los presupuestos que deben atenderse para la aplicación de la acumulación jurídica de penas los cuales, en su criterio, se cumplen para el caso de su representado, pues fueron los mismos que se tuvieron en cuenta, en pretérita oportunidad, cuando se accedió a la acumulación de las otras sanciones impuestas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez**.

Indicó que el proceso cuya pena ahora se pretende acumular, esto es, la impuesta en el radicado bajo el número 11001-60-00049-2009-07744-00, se adelantó contra **Jeiner Guilombo Gutiérrez** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en el que fue condenado a 48 meses de prisión según sentencia que, el 25 de octubre de 2019, emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y confirmó, el 16 de junio 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Sumó a lo dicho que esta última actuación se surtió por hechos conexos con los que ya fueron objeto de acumulación, por lo cual disiente de la determinación adoptada por esta instancia, pues, en su criterio, "desconoce el precedente jurisprudencial..." al traerse "...a colación uno que no aplica al caso y..." no apoyarse "...en tantos existentes y actualizados como el de la sentencia proferida por el magistrado ponente, doctor JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, correspondiente a la decisión AP-177-2020, Radicado N° 56360 de fecha enero 22 de 2020, desconocé su obligación de motivar argumentativamente su decisión, y viola las normas constitucionales", de manera tal que a su juicio se incurrió por esta instancia en una vía de hecho.

Por lo anotado solicita revisar la decisión recurrida y revocarla para en su lugar conceder la acumulación jurídica de penas, dado que se reúnen los requisitos para este efecto y en el evento de no reponerse la decisión se se "...conceda el recurso de apelación que se postuló como subsidiario y que a través del presente escrito, le interpongo para que conozca el juez de la segunda instancia competente y desate el descenso (sic) presentado."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022 que negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en cuanto a la sanción penal impuesta en el fallo que por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, emitió, el 25 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de junio de 2020 en el proceso con radicado 11001600004920090774400.

#### Cuestión previa.

Bajo la comprensión que, en el término de traslado para no recurrentes, la defensora de confianza del sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** presentó escrito en tal condición en el que invoca se revoque la decisión que negó la acumulación jurídica de penas y, en su lugar, se conceda esta y en caso de que no se reponga la decisión, se otorgue el recurso de apelación postulado como subsidiario e interpuesto a través de dicho escrito, se hace necesario precisar a la letrada que el objetivo del traslado a los no recurrentes es el de oponerse o en su defecto coadyuvar las pretensiones del inconforme, de manera que dicho término no puede ser utilizado para exponer pretensiones propias como las exhibidas en su escrito, pues para tal evento justamente se prevé la interposición de los recursos de los que, ciertamente, la no recurrente no hizo uso.

En ese orden ninguna manifestación hará esta sede judicial sobre ese aspecto pues, insístase, en su condición de no recurrente no puede pretender el estudio de pretensiones propias de las que pudo haber hecho uso en calidad de recurrente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela<sup>2</sup>, indicó:

(...)

**En otros términos, que el recurso puede ser sustentado directamente por el procesado, por el defensor, o por ambos, lo**

<sup>2</sup> SPT-3050 – 2018. Radicado T-97123 de 27 de febrero de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar

que, por lo demás, corresponde a la esencia y razón de ser del contrato de mandato que se celebra, precisamente, para que el mandatario o apoderado actúe en nombre, representación y por cuanta del mandante o procesado”;

Con relación a la unidad inseparable entre el procesado y el defensor para ejercer el derecho fundamental a la defensa, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T. 1137 de 2004:

“No obstante esta Corte consideró que el imputado y su defensor integran “una parte única articulada que desarrolla una actividad que se encamina a estructurar una defensa conjunta, con el fin de contrarrestar la acción punitiva estatal, haciendo uso del derecho de solicitar la práctica de pruebas, de contradecir las que se le opongan, de presentar alegatos, proponer incidentes e impugnar las decisiones que juzgue contraria a sus intereses, con las excepciones que prevé la ley procesal”.

(...)  
Queda claro, entonces, que el imputado o acusado no solo conforma con su abogado una unidad defensiva, sino que posee bastante autonomía, en lo que al aspecto material compete, para hacer valer individualmente sus derechos”».

(...)  
En efecto, el juzgado demandado pasó por alto el principio de “unidad de defensa” y las posibilidades materiales que tenían los procesados para ejercer su derecho a la doble instancia en el trámite penal. Así, el mencionado despacho omitió correr de manera simultánea el traslado para sustentar la apelación a la parte recurrente, tanto al defensor como a sus representantes, olvidando que la bancada de la defensa, entendida como un conjunto, “es un sujeto procesal dual, pues se compone de la arista material, que ejerce personalmente el procesado, y la asistida o letrada, que cumple el abogado titulado e inscrito designado para ese efecto” (SP2648-2014).

Lo anterior, conllevó a que, a los procesados, legos en derecho, confiaran razonablemente que el “traslado de no recurrentes” que les fue corrido, era la oportunidad pertinente para sustentar y complementar el recurso de apelación incoado por su procurador judicial (negillas del despacho).

La confusión de los procesados fue advertida por el juzgado, que en auto del 10 de enero de 2018, según su propio dicho “en aras de no vulnerar los derechos fundamentales a la defensa material y debido proceso al haberse recibido escrito presentado por los procesados, que resultaron ser los mismos respecto de quienes se interpuso el recurso de apelación”, concedió la alzada, persistiendo en que se trataba de sujetos “no recurrentes”, al tiempo que declaró desierto el recurso que en oportunidad formuló el defensor a nombre de aquellos”.

Revisada la actuación, se observa que a través de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos se corrió a las partes el término de traslado del auto 206/22 de 25 de marzo de 2022 para que hicieran uso

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciado: Jeiner Guilombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

de los recursos legales; sin embargo, tal y como se advirtió, la citada decisión fue recurrida, única y exclusivamente, por el penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez**, pues su defensora pretermiñó tal oportunidad.

No obstante, en el lapso de traslado para los no recurrentes la defensora del penado concurrió a invocar pretensiones propias, pues solicita la revocatoria del auto recurrido por su representado y de no reponerse la decisión adoptada por esta instancia propone recurso de apelación con lo cual desconoce que ella junto con el sentenciado conforman "...un sujeto procesal dual", una sola bancada defensiva lo que significa que aunque pueden presentar y sustentar los recursos por separado, deben hacerlo dentro del mismo término de traslado, es decir, para el caso, como recurrentes o a lo sumó como coadyuvante, situación que no se observa en el presente asunto, en el que si bien el penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** recurrió el auto que le negó la acumulación jurídica de penas en el lapso concedió para tal efecto a los recurrentes, su defensa lo hace en el término de traslado para los no recurrentes.

Por lo anterior, se reitera, no se abordará el estudio del escrito presentado por la defensora del sentenciado.

### **Del recurso principal de reposición.**

Evóquese que el sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** propuso recurso de reposición como principal contra la providencia 206/22 de 25 de marzo de 2022 que le negó la acumulación jurídica de penas.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial en decisión de **26 de diciembre de 2014**, acumuló jurídicamente las sanciones penales atribuidas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** en los procesos contentivos de los radicados 41551310400220090001300, 41001310400420080009900 y 11001310404920110003800 con la impuesta en la presente actuación que exhibe el CUI 11001310401620130003700.

Y frente a dicha acumulación jurídica de penas el nombrado solicitó acopiar la sanción de 48 meses de prisión que, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador, se le impuso en la sentencia que, el 25 de octubre de 2019, emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada, el 16 de junio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso con radicado 11001600004920090774400, toda vez que, en su criterio, se trata de delito conexo.

En torno al tema, los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, cuyo contenido emerge idéntico, prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han

proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles, tales preceptos prevén:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Hasta aquí, no cabe duda de que le asiste razón al recurrente, pues, ciertamente, la normatividad procesal permite la acumulación jurídica de penas impuestas en actuaciones cuyos hechos guarden correlación o conexidad y que en su momento pudieran haber sido juzgados bajo una misma cuerda procesal, como también cuando las conductas punibles no han sido desplegadas con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, a la par, se permite acumular penas en procesos ejecutados cuando medie conexidad.

En el caso, el inconformismo del recurrente se centró en que las conductas delincuenciales originarias de los procesos cuyas penas, en pretérita oportunidad, fueron acumuladas y por los cuales se le fijó una sanción de 261 meses y 10 días de prisión, respecto a la cual ahora solicita se acopie la pena impuesta en el expediente con radicado 11001600004920090774400 que vigila el homólogo 28, en su criterio, **son conexas**, pues, según advierte, todas ellas están relacionadas con las irregularidades que determinaron la disolución de Cajanal.

En ese orden de ideas, revisada la sentencia de 5 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá - Foncolpuertos, respecto a la cual este Juzgado, el 26 de diciembre de 2014, avocó conocimiento, se observa que los hechos que dieron origen a la condena de **Jeiner Guilombo Gutiérrez**, se describieron, así:

*"La Doctora Luz Marlen Ariza Castillo, entonces, subgerente de prestaciones económicas de CAJANAL E.I.C.E, formula denuncia penal, por irregularidades relativas a falta de justificación y fundamento de fondo para la condena; dentro del proceso ordinario laboral que conoció el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura, respecto de ARNALDO QUINTANA MOSQUERA, adicionada para 301 docentes más del orden nacional y en donde se utilizaron poderes anexos a la demanda, al parecer falsos, en razón a que se adulteró la ciudad del Juzgado Laboral del Circuito al que*

*iba dirigido, en donde se profirió sentencia el 21 de julio de 2005.*

*Ahora teniendo en cuenta que el anterior proceso laboral había sido tramitado por el Grupo Asesor Jurídico del que hacían parte GUEINER GUILOMBO GUTIERREZ y ARMANDO CABRERA POLANCO, se procedió a la investigación simultánea de:*

*Proceso ordinario seguido por JENARO GÓMEZ CHAVARRO...".*

*Proceso ordinario que inició con demanda de BLANCA CECILIA CASTELLANOS DE MACANA y que fuera adicionada para 39 docentes más del orden nacional...".*

*Proceso ordinario de JOSÉ LEONEL BORJA MARÍN y adicionado por 39 docentes del orden nacional...".*

*Proceso ordinario demandante MARÍA ADVENIS PEÑA GAVIRIA y en donde luego de admitida es reformada para adicionarla para doscientos (200) profesores más del orden nacional...".*

*Proceso ordinario, demandante IDALBA FRANCO ARCILA, en el que se adicional para 99 docentes...".*

En cuanto a los sucesos que dieron origen a la sentencia que, el 25 de octubre de 2019, profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en el proceso con radicado **11001600004920090774400** y cuya vigilancia se asignó al homólogo 28, los hechos se plasmaron de la siguiente forma:

*"(...) se tiene que la presente actuación se originó en la denuncia que se formulara el 23 de abril de 2009, por parte del doctor Javier Guillermo Valdiri Cifuentes, como funcionario del grupo interno de trabajo Unidad Penal de la Dirección Seccional de impuestos de Bogotá.*

*En esa denuncia se dio a conocer que el señor JEINER GUILOMBO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.133.204 como representante legal y persona encargada de atender las obligaciones tributarias de la Sociedad Grupo Asesor G C & CIA LTDA...y teniendo la obligación legal de hacerlo no consignó en las fechas establecidas previamente por el Gobierno Nacional, los dineros recaudados por concepto de impuesto sobre las ventas IVA del año 2006, periodo V, por valor de 61'021.000, suma que no incluye intereses de mora ni sanciones.*

*Esta obligación tributaria por cuya omisión de pago se denunció, se formuló imputación y ahora se acusa, se origina en una declaración privada de impuestos que fue presentada por el acusado en nombre de esta sociedad Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA y corresponde a una declaración de impuesto sobre las ventas del año 2006, periodo V, distinguida con el número 5064102001160, presentada el 14 de enero de 2006, indicando que el impuesto a cargo era de esta suma, 62'021.000 pesos.*

*(...)*

*El contribuyente no dio respuesta a los oficios que le fueron enviados a la dirección registrada ante la DIAN para acreditar la cancelación de estas obligaciones tributarias y por tanto el señor GUILOMBO GUTIERREZ como su representante legal, incurrió en el delito previsto en el artículo 402 del Código penal bajo el nombre de omisión de agente retenedor o recaudador”.*

Ahora bien, los artículos 90 de la Ley 600 de 2000 y 51 de la Ley 906 de 2004 que regulan la conexidad en los mismos términos refieren que esta podrá decretarse *cuando*:

(...)

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra”.*

En el caso, rememórese que, el recurrente aduce que los fácticos por lo que fue juzgado en el proceso cuya pena pretende se le acumule deviene conexo, pues *“los hechos que motivaron el proceso cuya condena es objeto de acumulación, son generados igualmente dentro de las mismas conductas que fueron calificadas, juzgadas y sentenciadas en los otros procesos. En este en particular, correspondió **en la omisión de agente retenedor por no haber depositado los dineros del impuesto IVA correspondientes al periodo 5 del año 2006. 4- Debo resaltar que esos dineros eran el resultado de las utilidades que se generaron en el ejercicio de obtener las Pensiones Gracia ante Cajanal”** (negritas fuera de texto).*

Sin embargo, acorde con el artículo transcrito, no se observa que las conductas juzgadas en las actuaciones que se pretenden acumular, guarden conexidad, pues una de las denuncias se originó en torno a las irregularidades presentadas dentro del trámite para obtener la pensión gracias ante CAJANAL por un sinnúmero de docentes representados por el penado **Jeiner Guillombo Gutiérrez**, en su condición de abogado y la sociedad a la que pertenecía; mientras que la otra deriva en el hecho de no haber pagado ante la DIAN el impuesto sobre las ventas que le correspondía al Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA, en el que laboraba y del que era socio.

A partir de lo expuesto, se colige que los hechos que originaron las sentencias frente a las que el penado invoca la acumulación jurídica de penas, no fueron realizados bajo las mismas circunstancias de tiempo,

modo y lugar, es decir, que entre una y otra acción no existe unidad de tiempo y espacio; en consecuencia, no puede afirmarse con certeza que se está ante la salvedad o excepción establecida jurisprudencialmente, referente a que tratándose de delitos conexos, asiste al sentenciado, en principio, el derecho a su investigación y juzgamiento conjuntos como lo prevén los artículos en precedencia enunciados.

Nótese que, se trata de conductas de diferente naturaleza, desplegadas en circunstancias de tiempo, modo y lugar disimiles en las que no se vislumbra homogeneidad en el modo de actuar y, si bien es cierto, en el proceso **11001600004920090774400** se advirtió que la omisión en el pago del impuesto obedeció a que el Grupo Asesor Jurídico G.C. & CIA LTDA fue objeto de extinción de dominio y por ello no se logró hacer el pago ante la DIAN, de la lectura de la sentencia no puede concluirse que dicha abstención tributaria se haya desplegado a efectos de "facilitar la ejecución o procurar la impunidad" del desfalco a CAJANAL.

Lo anterior, permite colegir que las penas que **Jeiner Guilombo Gutiérrez** pretende acumular no se impusieron en expedientes cuyos hechos resulten conexos, máxime que, también debe tenerse en cuenta que no toda conducta cometida por el mismo infractor, puede ser objeto de acumulación.

Precisado lo anterior, conviene indicar que, en el presente asunto, la conexidad no constituyó el punto central para adoptar la decisión que negó la acumulación jurídica de penas ahora recurrida; sin embargo, en gracia de discusión, tampoco basta demostrar que se trata de hechos conexos, cuando lo cierto es que la normatividad procesal prevé otras exigencias que deben concurrir de igual manera y que de no confluir, impiden la aplicación de la reseñada figura.

Recuérdese que, en la decisión recurrida se afirmó que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y vigentes, pues frente a la ya acumulada en la presente actuación, es decir, en el proceso con CUI **11001310401620130003700**, se concedió al penado la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días que, a la fecha, subsiste y respecto a la impuesta en el expediente que se pretende acumular, esto es, la atribuida en el proceso con radicado **11001600004920090774400**, milita orden de captura vigente.

Igualmente, se indicó que ninguno de los hechos juzgados se cometió con posterioridad a la primera sentencia y que las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad y, a la par, se explicó con claridad que en la actuación cuyas penas si fueron acumuladas por esta instancia judicial, en pretérita oportunidad, esto es, en el primero de los procesos atrás enunciados, se concedió el mecanismo de la libertad condicional, lo que implicaba que la pena se encontraba suspendida y desde esta

perspectiva, no procedía la acumulación jurídica de penas, tal como lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario.

No obstante, tal postura emerge reevaluada por la Corte Suprema de Justicia; situación que obliga a verificar si la nueva acumulación que pretende el penado le resulta favorable, bajo la comprensión que, la sanción de doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión que se le fijó como sanción penal jurídicamente acumulada y frente a la cual **Jeiner Guilombo Gutiérrez** disfruta de la libertad condicional desde el 20 de febrero de 2020, fecha en la que se materializó dicho mecanismo según boleta 028/20 bajo un periodo de prueba de 95 meses y 22 días, presupone que la pena se encuentra suspendida.

Al respecto, la alta Corporación atrás citada, precisó:

(...)

*En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: 2. La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: "Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

*El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. e) Que las penas no estén ejecutadas **y no se encuentren suspendidas** (negritas fuera de texto).*

*3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*

(...)

*En esta oportunidad, el juzgador de primer grado negó la pretensión del sentenciado en atención a que una de las penas, específicamente la de ciento ocho (108) meses de prisión por el*

Radicado N° 11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22  
Sentenciado: Jeiner Gullombo Gutiérrez  
Delito: Peculado por apropiación y  
Prevaricato por acción  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 206/22  
Concede recurso subsidiario de apelación

**delito de concierto para delinquir agravado contenida en la sentencia del 27 de julio de 2011, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el sustituto de la libertad condicional a Torres Murillo (negrillas fuera de texto).**

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367, en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procede cuando: "...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, **o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...** No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y **carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...**" (negrillas fuera de texto).

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

"...**La Corte fija ahora su posición.** Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997. Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

**Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado. La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta pernicioso. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que,**

*aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)*

**Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente"<sup>3</sup>.**

A partir de lo expuesto, nótese que lejos de soslayar los derechos del penado **Jeiner Guilombo Gutiérrez** con la negativa de conceder la acumulación jurídica de penas, se propugnó por no hacer más gravosa su situación, toda vez que cuando media la suspensión de la pena en cualquiera de sus manifestaciones, esto es, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional o prisión domiciliaria otorgada en cualquiera de los procesos cuyas penas se pretenda acumular, corresponde examinar si la figura acumulativa invocada deviene beneficiosa a los intereses de quien la solicita o si por el contrario, representa un detrimento de su situación.

En las presentes diligencias, a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** se le fijó una pena acumulada de **doscientos sesenta y un (261) meses y diez (10) días de prisión** y, por ella descontó en privación efectiva de la libertad, **142 meses y 11 días de prisión<sup>4</sup>**, y por concepto de redención de pena se le abonó un total de 23 meses y 12 horas<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto al proceso con CUI 11001 60 00049 2009

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 43474 MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>4</sup> Estuvo privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, (i) entre el **8 de abril de 2008**, fecha en la que se produjo la captura por el proceso con radicado 2022-0038, que se acumuló a la presente actuación y, el **14 de enero de 2013**, data en la que se le concedió la libertad condicional en ese encuadramiento; y, luego, (ii) desde el **15 de enero de 2013**, fecha en la que se dejó a disposición del presente radicado 2013-0037 hasta el **20 de febrero de 2020**, calenda en la que fue liberado según boleta de libertad 028/20, debido a la concesión de la libertad condicional.

<sup>5</sup>

| Fecha providencia | Redención           |
|-------------------|---------------------|
| 30-11-2011        | 3 meses             |
| 10-12-2012        | 04.5 días           |
| 26-12-2014        | 5 meses y 17 días   |
| 30-03-2015        | 2 meses y 20 días   |
| 15-07-2017        | 1 mes y 27 días     |
| 29-12-2016        | 4 meses y 26 días   |
| 30-03-2017        | 1 mes y 12 días     |
| 31-05-2017        | 26 días             |
| 12-02-2018        | 1 mes y 04 días     |
| 23-07-2018        | 19 días             |
| 13-11-2019        | 25 días             |
| total             | 23 meses y 12 horas |

07744-00, cuya pena de 48 meses de prisión el sentenciado pretende se le acumule, se hace necesario señalar que, al estudiarse su eventual acumulación para lo cual corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>6</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **261 meses y 10 días de prisión** y, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, el incremento de la sanción se haría en un 80% de la primera de las penas referidas lo cual arrojaría un acrecentamiento de **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días**.

De manera tal que, la pena de **261 meses y 10 días de prisión**, aumentada en **38 meses y 12 días**, una vez sumados dichos montos, arrojaría que la pena jurídicamente acumulada **quedaría en definitiva en 299 meses y 22 días**; en consecuencia, frente a este último monto devendría como conclusión lógica que el caso no se cumpliría la exigencia prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, para acceder a la libertad condicional, bajo la comprensión que las tres quintas (3/5) partes de la pena precitada corresponderían a 179 meses y 25 días.

En ese orden de ideas, itérese, que de acumularse la pena atribuida en el proceso con CUI 11001-60-00049-2009-07744-00 a la presente actuación y circunscritos al criterio de discrecionalidad previsto en el artículo 31 del Código Penal, la sanción penal que se impondría a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** sería de 299 meses y 22 días, cuyas tres quintas (3/5) partes corresponden a 179 meses y 25 días, de lo cual se deduce sin mayor esfuerzo que en el presente asunto, **NO CONFLUIRÍA** la anotada exigencia, pues el nombrado entre privación física de la libertad y redenciones de pena, antes de acceder al sustituto de la libertad condicional, purgó un monto global de **165 meses, 11 días y 12 horas**, de manera tal, que no quedaría a esta instancia alternativa diferente a la de revocar el sustituto del que actualmente goza.

En consecuencia, tras el análisis efectuado, resulta evidente que negar la acumulación jurídica de penas a **Jeiner Guilombo Gutiérrez** se erige en situación que se revela mucho más favorable a sus intereses.

Por consiguiente, bajo ese panorama esta instancia **NO REPONDRÁ** la decisión 206/22 de 25 de marzo de 2022 que negó la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado y, consecuentemente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>6</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Tribunal Superior de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 206/22 de 25 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación ~~interpuesto~~ como subsidiario por el sentenciado **Jeiner Guilombo Gutiérrez.**

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 31 04 016 2013 00037 00  
Ubicación: 18488  
Auto N° 585/22

Atc



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
MARIA MERCEDES ROJAS CERVERA  
CALLE 7 D N° 81 B - 03 TORRE 2 APTO. 1005  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10514

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18488  
REF: PROCESO: No. 110013104016201300037  
CONDENADO: JEINER GUILOMBO GUTIERREZ  
12133204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE AUTO 206/22 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

  
LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
MARIA MERCEDES ROJAS CERVERA  
CALLE 23 C # 70-50 INT. 2 APTO 203  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10514

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18488  
REF: PROCESO: No. 110013104016201300037  
CONDENADO: JEINER GUILOMBO GUTIERREZ  
12133204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE AUTO 206/22 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2022

Señor(a)  
JEINER GUILOMBO GUTIERREZ  
CARRERA 10 No. 67 - 16 APTO 401 EDIFICIO JUAN CARLOS BARRIO QUINTA CAMACHO LOCALIDAD  
CHAPINERO; TELS. 2575399 - 3157004960  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10515  
12133204

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE AUTO 206/22 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 18488 A.I 585/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 16/07/2022 14:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 18:36

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 18488 A.I 585/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 585/22 del 28/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 1 de julio de 2022 12:43

**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NI. 18488

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.